

## **SENTENCIA N.º 32/2020**

En Vitoria-Gasteiz, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Visto por mí, Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María de África Herrera Alonso, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de los de Vitoria-Gasteiz, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 8/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por la representación procesal de don \_\_\_\_\_ contra el Decreto de la Concejala-Delegada del Departamento de Hacienda del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de \_\_\_\_\_ de 2018, que declaró improcedente la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados en su vehículo por la caída de una rama.

Ha sido parte recurrida el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, representado y defendido por Letrada de sus Servicios Jurídicos. También se ha personado como codemandada Segurcaixa Adeslas, S.A., de Seguros y Reaseguros.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día 13 de febrero del año en curso, en la que la parte recurrente desistió del recurso.

Los letrados del Ayuntamiento de Vitoria y de la entidad aseguradora no se opusieron al desistimiento interesado.

**TERCERO.-** En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) recoge el desistimiento como una de las formas

anticipadas de terminación del procedimiento, estableciendo que |<<1. El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia. 2. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos. 3. El Juez o Tribunal oirá a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días, y dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia. 4. El Juez o Tribunal no aceptará el desistimiento si se opusiere la Administración o en su caso el Ministerio Fiscal, y podrá rechazarlo razonadamente cuando apreciare daño para el interés público. 5. Si fueren varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido. 6. El desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas (...)>>.

Así en el caso de autos debe aceptarse el desistimiento, por no ser contrario al orden público ni ir en perjuicio de terceros.

**SEGUNDO.-** No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.6 en relación con el artículo 139.1 de la LJCA, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

En las presentes actuaciones debe dictarse sentencia y no auto, puesto que el desistimiento se interesó cuando la vista había dado comienzo y la forma normal de terminación del procedimiento, en tales casos, es por sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**1º.-**Tener por desistida a la parte recurrente en el presente recurso, procediendo al archivo de las actuaciones;

**2º.-** Sin expresa condena en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---